

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA
M.P. Doctor Pablo Ignacio Villate Monroy
Bogotá D. C.

Ref: Proceso Ejecutivo No. 25290310300220210008001
Demandante: GLEKAL INVERSIONES SAS
Demandado: COOTRANSFUSA
Respuesta sustentación recurso de apelación

Como apoderado de la parte actora GLEKAL INVERSIONES SAS, presento contestación y sustentación al recurso de apelación presentado contra la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá del 8 de julio de 2022, solicitando se confirme lo allí resuelto, en los siguientes términos:

TITULO VALOR ENTREGADO EN GARANTÍA:

El valor representado en el título valor (cheque) base de la acción, es una obligación independiente adquirida por Cootransfusa, mediante préstamo que realizó Glekal Inversiones SAS a su favor (cheque No. 92613-4 del 6 de julio de 2020), inicialmente por \$250.000.000,00 y que al hacer un abono de \$100.000.000,00 en efectivo, quedó saldo \$150.000.000,00 que garantizó Cootransfusa con cheque No. 92624-1 del 13 de septiembre de 2020. Se confirma que corresponde a un préstamo totalmente independiente de cualquier otra negociación, de las varias realizadas entre las partes.

En la comunicación de Cootransfusa fechada el 4 de noviembre de 2020, se está ratificando la deuda del saldo de \$150.000.000,00 cheque No. 92624-1 del 13 de septiembre de 2020, como obligación independiente y dentro de los varios negocios realizados entre las partes y que correspondió a un préstamo en efectivo y diferente a las otras negociaciones y que no ha sido cancelado.

Además se ratifica la obligación y la confirmación del título en la suma adeuda con:

La declaración rendida por María Rosa Acosta Giraldo, en su calidad de contadora y revisora fiscal de la entidad Glekal Inversiones, quien da claridad sobre el valor inicial del préstamo en dinero efectivo que se hizo a favor de Cootransfusa por \$250.000.000,00, el abono de \$100.000.000,00 y el saldo garantizado con el cheque de \$150.000.000,00 el

cual al no ser cancelado dio inicio a la acción ejecutiva. Igualmente, relaciona que dicha suma figura en la contabilidad de la empresa como deuda sin cancelar al préstamo otorgado. Quien más que la profesional encargada de los movimientos, certifique el estado de los mismos.

Así mismo el señor gerente y representante legal de Cootransfusa, reconoce en la diligencia ante el juzgado, que recibió las sumas de dinero como préstamo, diferente a cualquiera de las otras obligaciones generadas entre las partes en sus diversos negocios y relaciones comerciales.

Por tanto es claro, que la garantía del mencionado cheque era la de cancelar la obligación adquirida al recibir Cootransfusa un préstamo que debía cancelar en los términos del título valor y que a la fecha no ha sido satisfecha.

No hay elemento alguno que respalde lo que sostiene la parte demandada, que “..el título valor fue entregado en garantía, sin la intención de hacer negociable, ...” términos que no los establece ningún documento ni obra en parte alguna.

La certificación de Davivienda, ratifica que la obligación respaldada y cancelada con el Leasing es de un negocio correspondiente a la venta de la estación de servicio Los Árboles y en ningún momento relaciona otra obligación como la respaldada al recibir un préstamo con los cheques girados sin condición alguna.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

El artículo 729 del Código de Comercio sobre la caducidad de la acción cambiaria en el cheque no es procedente cuando entre otras, “Durante todo el plazo el librador no tuvo fondos suficientes para pagar el cheque”, que “el cheque no se pago por causas imputables al librador”, “cuando se presentó a tiempo para su pago”.

Glekal Inversiones como beneficiaria del cheque mediante su representante legal Alberto Guiot se presentó ante el Banco Davivienda oficina Avenida Las Palmas de Fusagasugá en forma oportuna el 14 de septiembre de 2020 en horas de la mañana, al ser el título para cobrar por ventanilla, y no le fue cancelado al haberlo presentado al cajero por no haber fondos suficientes para cubrir el valor de los \$150.000.000,00 como le informó.

Remitido con la funcionaria del Banco Juliana Ardila Vásquez quien se comunicó con el titular de la cuenta y le manifestó al beneficiario que ya se comunicaban de Cootransfusa con él. En efecto telefónicamente el señor Guiot hablo con el Gerente de la empresa giradora Cootransfusa, señor Jhon Jairo Sarmiento Ortegón quien le solicitó no cobrar el cheque y que se le cancelaba en días posteriores tal como se había realizado el abono del cheque inicial, dándole plazo y atendiendo su solicitud de buena fe, motivo por el cual no se protestó en ese momento y quedó pendiente se le confirmara fecha del pago.

En los días siguientes el gerente de Cootransfusa volvió a llamar al señor Guiot y le pidió más plazo para pagarle el cheque, pero al no cancelarlo el beneficiario del título resolvió consignarlo y fue cuando lo devolvieron y se procedió a su protesto.

En la fecha de presentación del cheque por ventanilla por el representante de Glekal (14 de septiembre de 2020) no habían fondos suficientes como se aprecia en los extractos y tampoco había orden de no pago del mismo.

Prueba de lo anterior esta la persona que acompañó al gerente, señorita Jeimy Julieth Vilardy Cardenas y la certificación que se allega del Banco Davivienda.

No debe operar la caducidad, en razón a que mi mandante cumplió con su obligación de presentar oportunamente el título al banco el cual le informaron no existir fondos y por tanto al llamar al deudor le solicito plazo para su cancelación y que no lo protestara.

De buena fe el representante de Glekal y el transcurrir de los varios negocios que se estaban realizando entre las partes, confió en los plazos solicitados por Cootransfusa y al haber presentado por ventanilla el título sin ser pago por el Banco, se resolvió consignarlo y proceder a su protesta al ser devuelto. (Corroborado con los interrogatorios de parte, Cootransfusa su representante acepta y ratifica lo expuesto por el representante de Glekal, en cuanto a que presentó el cheque por ventanilla ante el banco y que solicitó plazo para su cancelación)

Lo anterior se ratifica con la solicitud de mi representado a Davivienda y la respuesta de ésta entidad en cuanto a que se presentó el cheque al Banco en la fecha citada y que no habían fondos suficientes, comunicación C/4323 del 19 de agosto de 2021 de Glekal a Davivienda sobre la devolución del cheque No. 92624-1 y la respuesta del Banco fechada 31 de agosto de 2021 en dos (2) folios obrantes en el expediente.

Tal como lo que contestó el banco y se establece en los extractos, no es cierto como lo dice la parte demandada, que “..durante todo el plazo el librador tuvo fondos suficientes..”

NEGOCIO JURÍDICO ANTERIOR A LA CREACIÓN DEL TÍTULO:

El título fue entregado al haber recibido la entidad Cootransfusa por intermedio de su gerente, la suma de dinero en efectivo como un préstamo y garantizado con el título valor independiente de cualquier otro negocio.

No es cierto lo que ha tratado de armar la parte demandada, todo con un negocio que es totalmente diferente a otros realizados entre las partes y que se reconocen por el representante legal en su declaración.

Como se ha explicado y está claro, el título valor por \$150.000.000,00 que garantizó Cootransfusa con cheque No. 92624-1 del 13 de septiembre de 2020, no hace parte de ninguna otra negociación entre las partes, ya que es la garantía del valor inicial de \$250.000.000,00 que recibió en efectivo de préstamo que le hizo Glekal, a quien le entregó el cheque No. 92613-4 del 6 de julio de 2020, haciendo un abono en efectivo de \$100.000.000,00 como saldo de dicho préstamo que recibió Cootransfusa en efectivo, quedo el saldo de \$150.000.000,00 que garantizó Cootransfusa con cheque No. 92624-1 del 13 de septiembre de 2020 materia de la presente acción.

Es así que no corresponde el valor aquí cobrado a ninguna otra negociación diferente al préstamo en dinero efectivo de \$250.000.000,00 y al abonar \$100.000.000,00 queda el saldo garantizado con el cheque aquí ejecutado.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR ORDEN DE NO PAGO:

Está claro tal como lo determinó el juzgado 2 civil del circuito de Fusagasugá en la primera instancia, que se dan los requisitos para imposición de la sanción, ya que el título fue expedido como obligación contraída para la cancelación de un préstamo en efectivo, fue presentado al Banco en la oportunidad y que no fue cancelado al no existir fondos suficientes, tal como lo certifica la misma entidad Davivienda.

En ese mismo momento le solicitan al beneficiario no volverlo a consignar pidiendo plazo para su pago, como una actitud que deja en duda la buena fe y con el tiempo dar orden de no pago.

Luego se involucra la deuda en otros negocios entre las partes que no tienen ninguna relación con el dinero en efectivo prestado y garantizado con el título valor totalmente independiente.

NUESTRO PROCESO:

El cheque es un título valor que consiste en la **orden de pago que se libra contra un banco a favor de una persona o empresa**, y para ello cuentahabiente libra la orden de pago mediante un cheque para que el banco pague el valor correspondiente a quien presente el cheque al banco, o al beneficiario que figure en el cheque.

La Cooperativa de transportadores, Cootransfusa expidió y giró el título valor representado en el cheque No. 92624-1, cuenta corriente número 4060-0999-8093 del Banco Davivienda, fechado 13 de septiembre de 2020 a favor de GLEKAL INVERSIONES SAS, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000⁰⁰).

La plata que representa el cheque corresponde a un préstamo solicitado y que recibió en efectivo Cootransfusa por parte de Glekal Inversiones SAS inicialmente por valor de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000,00), así lo confirmó la contadora María Rosa Acosta y lo aceptó el representante de Cootransfusa, garantizado primero con el cheque No. 92613-4, del cual COOTRANSFUSA realizó un abono de cien millones de pesos (\$100.000.000,00) en dinero efectivo el 8 de julio de 2020 y garantizaron el saldo o sea los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) con el cheque que es materia de esta acción, quedando debiendo intereses desde el 8 de julio de 2020. Todo referido a un negocio (préstamo) independiente de los diversos que tuvieron Cootransfusa y Glekal.

El cheque por valor de \$150.000.000,00 No. 92624-1 se pasó para su cobro por ventanilla al Banco Davivienda Fusagasugá, (era para cobrar por ventanilla), solicitando plazo para el pago el demandado, pero no fue cancelado por fondos insuficientes y ante requerimientos a la entidad deudora y no pago, se procedió a su consignación y al ser devuelto se presentó para su protesto, estableciendo por el Banco la causal 18 (falta continuidad endosos) y luego causal 08 (hay orden de no pago), como consta en el mencionado documento o título.

El título valor base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, sin estar condicionado el pago ni relacionado con otro negocio.

La empresa deudora, Cootransfusa pretende confundir una obligación independiente con otros negocios entre las partes y la obligación no se ha cancelado.

Al no tener razón la parte demandada y demostrarse con lo expuesto y pruebas recepcionadas la legalidad del título valor materia de la acción solicito se confirme la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Cordialmente,



ANTONIO ACOSTA MUÑOZ
T. P. No. 28.961 del C. S. de la J.